

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## El dolo. Apreciación. Piratería. Conocimiento generalizado.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, 14ª Cámara Criminal

**FECHA:** 26-4-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, en <http://cjo.tj.sp.gov.br>

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Apelación Criminal 9375883000

### SUMARIO:

*“No se puede decir que el acusado no sabía de la ilicitud. No se puede decir que con la difusión a través de los medios de comunicación, inclusive con el apoyo del Gobierno Federal, alguien pueda desconocer la situación envuelta con la venta de productos tales como los objeto de este asunto, que por ser pirateados son ilícitos. Tanto así que el propio reo confiesa tener conocimiento de que la práctica por él desarrollada no tenía amparo legal”.*

**COMENTARIO:** Los delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos son de dolo, definido por Jiménez de Asúa como la producción de un resultado típicamente antijurídico *“con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo ... con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere o consiente”*<sup>1</sup>, y ello *“significa que surja o no el dolo del hecho en sí, el juez tiene que considerar que existe, salvo que las circunstancias de la causa demuestren lo contrario”*<sup>2</sup>. La regulación penal en derecho de autor y derechos conexos se dirige a velar por el respeto de atributos, generalmente exclusivos, expresamente reconocidos en la ley (cuya ignorancia no excusa de su cumplimiento), de manera que hay dolo si se incurre en la conducta prevista en el tipo penal, salvo que el presunto infractor demuestre lo contrario. Como acertadamente decidiera el Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, *“el agente no necesita tener conciencia acerca del contenido exacto del precepto penal infringido, porque si eso fuera correcto, el juicio de reprobación sólo podría ser atribuido a los juristas. Por otro lado, la conciencia de la ilicitud no se identifica tampoco con el conocimiento de que el hecho practicado sea contrario a los mandamientos éticos o implique un daño social”*<sup>3</sup>. Por ello, más que el conocimiento o no de la norma legal que prohíbe determinadas conductas en relación a los derechos de reproducción, distribución o comunicación pública, por ejemplo, lo determinante, como lo ha señalado el Tribunal Supremo español, es que *“es de los actos externos y objetivos de los que hay que inferir ese elemento tan íntimo como es la intencionalidad del agente ...”*<sup>4</sup>. En todo caso, la ilicitud de la piratería es un hecho ampliamente conocido por la colectividad, incluso por las amplias campañas publicitarias desarrolladas, tanto por los titulares de derechos, como por las autoridades

<sup>1</sup> Citado por GOLDSTEIN, Raúl: *“Diccionario de Derecho Penal y Criminología”*. Ed. Astrea. Buenos Aires, p. 266.

<sup>2</sup> Idem. p. 271.

<sup>3</sup> Sentencia del 25-1-2007, en <http://www.tjmg.gov.br/>

<sup>4</sup> Sentencia de la Sala 2ª del 26-9-1992.

competentes, de manera que no resulta admisible el alegato de error o ignorancia de la prohibición. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**